



Recurso nº 686/2026 C. Valenciana nº 106/2026

Resolución nº 1472/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de septiembre de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. S.C.O., en representación de INIA NEURAL, S.L., contra la comunicación de fecha de 31 de marzo de 2026 en el procedimiento “*La prestación del servicio de asistencia y terapias de neurorrehabilitación en régimen ambulatorio, a pacientes con daño cerebral adquirido, con la finalidad de su recuperación funcional y reincorporación a su entorno natural*”, con expediente 743/2025, convocado por la Dirección General de Gestión Económica, Contratación e Infraestructuras de la Consellería de Sanidad de la Generalitat Valenciana; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Dirección General de Gestión Económica, Contratación e Infraestructuras de la Consellería de Sanidad de la Generalitat Valenciana, mediante resolución de 23 de diciembre de 2025, aprobó el expediente de contratación y el inicio del procedimiento, arriba identificado, mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con expediente 743/2025, pluralidad de criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor y mediante la aplicación de fórmulas, y con división de su objeto en ocho lotes.

El contrato administrativo de servicios, sujeto a regulación armonizada, tiene un valor estimado de 109.926.590,15 euros.

Las prestaciones objeto de contratación se identifican con el CPV: 85312500 - Servicios de rehabilitación.

En fecha 14 de enero de 2026, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), el anuncio de licitación, el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), el pliego de prescripciones técnicas (PPT) y demás documentos contractuales.

Advertidos errores materiales de hecho o aritméticos en los pliegos, mediante resoluciones de fechas de 3 y 24 de febrero de 2026, que fueron publicadas en la misma fecha en la PLACSP, se acordó su rectificación y la ampliación del plazo de presentación de ofertas, fijándose hasta el 25 de marzo de 2026 a las 23:59 horas.

Segundo. La licitación se rige por lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y su normativa de desarrollo en todo aquello que no se oponga a dicha Ley, en particular el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Tercero. El PCAP, en la cláusula 16, recoge las reglas relativas al plazo y presentación de proposiciones, en la forma siguiente:

“16.1. La presentación de proposiciones se realizará exclusivamente de forma electrónica a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público (<https://contrataciondelestado.es>), salvo en los supuestos y condiciones establecidos en los apartados 3 y 4 de la Disposición Adicional 15ª de la LCSP. En estos supuestos, la presentación de ofertas y los intercambios de información se hará de la forma establecida en el Apartado D del Anexo I del pliego.

Con respecto a los intercambios de información para los que no se utilicen medios electrónicos en los supuestos y condiciones establecidos en la D.A. 15ª.3 de la LCSP, el envío de información se hará en la forma establecida en el Apartado D del Anexo I del pliego, y se justificarán los motivos de utilización de medios no electrónicos mediante un informe.

16.2. La presentación de proposiciones se realizará dentro del plazo y hora señalados en el anuncio de licitación.

En caso de que el plazo finalice en sábado, domingo o festivo, se trasladará el mismo al siguiente día hábil.

16.3. Las proposiciones y los documentos de los interesados deberán ajustarse al presente pliego, sus anexos y su presentación supone la aceptación incondicionada por el licitador del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la Mesa de Contratación y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, en el Registro de Contratistas y Empresas Clasificadas de la Comunidad Valenciana hasta tanto no se integre en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea.

16.4. Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de su apertura, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 143, 175 y 179 de la LCSP en cuanto a la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica.

16.5. Los licitadores prepararán sus ofertas en la forma exigida por la Herramienta de preparación de ofertas de la Plataforma de Contratación del Sector Público, agrupada en los sobres electrónicos definidos por el presente pliego asegurándose mediante dicha Herramienta la integridad, autenticidad, no repudio y confidencialidad de las proposiciones. Los licitadores deberán firmar, mediante firma electrónica reconocida, válidamente emitida por un Prestador de Servicios de Certificación y que garantice la identidad e integridad del documento, los documentos y los sobres electrónicos en los que sea necesaria la firma. Una vez presentada una oferta se generará un recibo electrónico que garantizará la fecha y hora de presentación y el contenido de la oferta. Asimismo, el proceso de envío realizará el cifrado de los sobres, que permite garantizar la confidencialidad del contenido y asegura la custodia e inaccesibilidad de toda la documentación enviada por el licitador hasta el momento de su apertura.



En el documento pdf titulado “Guía de Servicios de Licitación Electrónica para empresas: Preparación y Presentación de ofertas”, que se pone a disposición de los licitadores en la Plataforma de Contratación en el siguiente enlace: <https://contrataciondelestado.es/wps/portal/guiasAyuda>, se explica paso a paso cómo mediante la Herramienta de Preparación y Presentación de ofertas el licitador ha de preparar la documentación y los sobres que componen las ofertas.

En lo que se refiere al empleo de esta aplicación y restantes servicios electrónicos por el licitador, es requisito inexcusable ser un usuario registrado de la Plataforma de Contratación de Sector Público y cumplir los requisitos técnicos para su uso, tal como se explica en la citada Guía.

16.6. Los licitadores deberán presentar los sobres electrónicos o archivos electrónicos, en la forma en que exige la citada Herramienta, previstos en el Apartado D del Anexo I de pliego.

La incorrecta inclusión de la documentación en un sobre que no le corresponda, incumpliendo lo previsto en el pliego, conllevará la exclusión de la proposición.

16.7. Cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 142 de la LCSP sobre admisibilidad de variantes en el caso de que estas se prevean en el Apartado I del Anexo I del pliego y en el artículo 143 de la LCSP sobre presentación de nuevos precios o valores en el seno de una subasta electrónica en el caso de que se prevea la misma en el Apartado D del Anexo I del pliego. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una unión temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas suscritas por el licitador incumplidor.

16.8. Los licitadores presentarán su documentación en castellano o en valenciano. La documentación aportada por los licitadores en idiomas distintos de los señalados anteriormente deberá estar acompañada por su traducción correspondiente al castellano o al valenciano realizada por traductor jurado.

16.9. La Administración se reserva la facultad de comprobar en cualquier momento la veracidad, de lo declarado por los licitadores bien antes de la adjudicación del contrato, o bien durante su vigencia, pudiendo realizar tal comprobación por sí misma o mediante petición al licitador o adjudicatario de documentación o informes complementarios.

La falsedad de los datos aportados por el licitador provocará la inadmisión de la oferta y la imposición de la penalidad de considerar a la empresa incurso por ello en prohibición para contratar, así como, en su caso, la exigencia de las responsabilidades e indemnizaciones que de tal hecho se deriven. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

16.10. Asimismo, el licitador deberá indicar la documentación que considere confidencial a los efectos de que, ex artículo 133 de la LCSP, el órgano de contratación no pueda divulgarla, por afectar en particular a secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia. Esta declaración de confidencialidad no puede extenderse a todo el contenido de la oferta del adjudicatario ni a todo el contenido de los informes y documentación que, en su caso, genere directa o indirectamente el órgano de contratación en el curso del procedimiento de licitación. Únicamente podrá extenderse a documentos que tengan una difusión restringida, y en ningún caso a documentos que sean públicamente accesibles. El deber de confidencialidad tampoco podrá impedir la divulgación pública de partes no confidenciales de los contratos celebrados, tales como, en su caso, la liquidación, los plazos finales de ejecución de la obra, las empresas con las que se ha contratado y subcontratado, y, en todo caso, las partes esenciales de la oferta y las modificaciones posteriores del contrato, respetando en todo caso lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de datos de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE(Reglamento general de protección de datos) y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los derechos digitales o normas que las sustituyan. En ningún caso se considerará confidencial el precio de licitación ofertado por el licitador. En el Anexo IV del presente pliego figura modelo de declaración de confidencialidad.

16.11. El envío por medios electrónicos de las ofertas podrá hacerse en dos fases, transmitiendo primero la huella electrónica de la oferta, con cuya recepción se considerará efectuada su presentación a todos los efectos, y después la oferta propiamente dicha en un plazo máximo de 24 horas. La oferta podrá completarse telemáticamente a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, volviendo a realizar un intento siguiendo las instrucciones de la Guía de Servicios de Licitación Electrónica para Empresas o, en caso contrario, descargase en un soporte electrónico y presentarse en el Registro de Entrada del órgano de contratación sito en ... en sobre cerrado indicando todos los datos de la licitación. De no efectuarse esta segunda remisión en el plazo indicado, se considerará que la oferta ha sido retirada. Se entiende por huella electrónica de la oferta el conjunto de datos cuyo proceso de generación garantiza que se relacionan de manera inequívoca con el contenido de la oferta propiamente dicha, y que permiten detectar posibles alteraciones del contenido de esta garantizando su integridad”.

En el APARTADO D del documento “CARACTERÍSTICAS PARTICULARES” de la contratación incorporado como PROPUESTA DE ANEXO I en el PCAP se establece:

“LA PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES PARA LAS QUE NO SE UTILICEN MEDIOS ELECTRÓNICOS:

No procede, ya que todo el proceso de licitación se realizará exclusivamente por medios electrónicos”.

Cuarto. Presentaron proposiciones en plazo a la licitación las siguientes ocho entidades:

- CASANNA UTE
- CENTRO TERAPEÚTICO ESPIRAL, S.L.
- ECG MÉDICA S.L.
- ENDONEUROCIROGIA, S.L. HOSPIMAR 2000, S.L. UTE PARA SERVICIO DE ASISTENCIA Y TERAPIAS DE NEURORREHABILITACIÓN
- FUNDACIÓN HOSPITALARIAS
- IDCQ HOSPITALES Y SANIDAD, S.L.U.

- IRENEA NEURO-RHB, S.L.; HOSPITAL REY DON JAIME, S.L.; VITHAS ALICANTE, S.L.
- UTE UNIDAD NEURORREHABILITACIÓN, S.L., HOSPITAL AGUAS VIVAS, S.A. Y NISA NUEVAS INVERSIONES EN SERVICIOS, S.A.

En fecha de 31 de marzo de 2026, la Subdirectora General de Contratación suscribió el siguiente escrito:

“Vista la documentación presentada por la mercantil INIA NEURAL, S.L., correspondiente a la licitación del expediente 743/2025 “SERVICIO DE NEURORREHABILITACION EN REGIMEN AMBULATORIO DE PACIENTES CON DAÑO CEREBRAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA”, se INFORMA Que la documentación para la licitación del expediente de referencia únicamente puede ser presentada a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACE) de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta, apartado tercero. Por lo que pueden pasar a retirar la documentación presentada ante el Registro de entrada, en fecha 27 de marzo de 2026.

Cualquier problema con la plataforma debe solucionarse a través del soporte de PLACE”.

Esta comunicación fue notificada a través de la Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHÚ) en la misma fecha de 31 de marzo de 2026, a INIA NEURAL, S.L., que accedió a su contenido a las 10:22 horas.

Quinto. En fecha de 22 de abril de 2026, la empresa INIA NEURAL, S.L., presentó en el registro electrónico general de la Administración General del Estado, escrito de recurso especial en materia de contratación, frente a la referida comunicación de fecha de 31 de marzo de 2026, instando su anulación y la retroacción de las actuaciones en el procedimiento de contratación para que se tenga por presentada la proposición remitida por correo postal, se incorpore al expediente de licitación y sea objeto de valoración en igualdad de situación que el resto de las ofertas presentadas.

Por primer otrosí, se solicita asimismo la adopción de medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento de contratación.

Sexto. En el recurso nº 309/2026 C. Valenciana 54/2026 interpuesto frente a los pliegos de este procedimiento, en fecha de 20 de marzo de 2026, la Secretaría general del Tribunal acordó, por delegación de este, la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas ni impida su finalización, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada. Acordándose en la Resolución 917/2026 de 4 de junio, en su Fallo segundo: Mantener la suspensión del procedimiento de contratación hasta la resolución del recurso 686/2026 vinculado al mismo procedimiento.

Séptimo. Previo requerimiento de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, se recibió el expediente administrativo y el informe al recurso de fecha de 12 de mayo de 2026, en el que se solicita su inadmisión, alegando que el recurrente carece de legitimación y el acto impugnado no es objeto de recurso.

Octavo. En fecha de 14 de mayo de 2026, la Secretaría General del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles, en su condición de interesados en el procedimiento, para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 56.3 de la LCSP.

Noveno. Mediante escrito presentado en el registro electrónico general de la Administración General del Estado en fecha de 22 de mayo de 2026, la empresa Hospital Aguas Vivas, S.A., integrante de la UTE UNIDAD NEURORREHABILITACIÓN, S.L., HOSPITAL AGUAS VIVAS, S.A. Y NISA NUEVAS INVERSIONES EN SERVICIOS, S.A., en el referido trámite conferido de audiencia, solicitó la desestimación íntegra del presente recurso.

Décimo. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la LCSP y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para la resolución de este recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el convenio suscrito entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana, sobre atribución de competencias de recursos contractuales, de fecha 21 de mayo de 2025 (BOE núm. 132 de fecha 2 de junio de 2025).

Segundo. Aunque formalmente la actuación impugnada no se presenta como un acuerdo de inadmisión, se aprecia que la comunicación de fecha de 31 de marzo de 2026 realizada a la empresa recurrente contra la que se dirige la presente impugnación supone la previa inadmisión de la oferta, impidiéndole participar en la licitación, al requerirle la retirada de la documentación correspondiente a dicha oferta por haber sido presentada en papel. De modo que materialmente la decisión impugnada es la inadmisión de la oferta.

Por tanto, en atención a su contenido, se trata de un acto decisorio definitivo o cualificado, motivo por el que reúne los requisitos determinados para ser recurrible, esto es, determina la imposibilidad de continuar el procedimiento y produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos de la parte recurrente, siendo así un acto de trámite cualificado recurrible conforme al art. 44.2 b) de la LCSP, según el que:

“2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

Dicha actuación ha sido adoptada en el marco de una contratación de servicios con valor estimado superior a cien mil euros, por lo que queda comprendida en el ámbito objeto de aplicación del recurso especial de acuerdo con el artículo 44.1 letra a) de dicho texto legal.

Tercero. Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, forma y lugar de interposición de este recurso, se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y 17 a 21 del RPERMC.

Respecto a la interposición del recurso en plazo, la comunicación recurrida fue notificada a la recurrente en fecha de 31 de marzo de 2026, habiendo sido interpuesto el recurso especial en materia de contratación el 22 de abril de 2026 y, por tanto, no habiendo transcurrido el plazo de quince días hábiles desde dicha notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

Cuarto. En cuanto a la legitimación de la empresa recurrente, requisito que se cuestiona por el órgano de contratación, tal y como se ha indicado, se considera que la comunicación de fecha de 31 de marzo de 2026 realizada a la empresa recurrente contra la que se dirige la presente impugnación produce materialmente la inadmisión de la oferta, por lo que se entiende también que goza de legitimación para impugnar esta actuación, al amparo de lo previsto en el párrafo primero del artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación de la persona física firmante del recurso.

Quinto. Tras el examen de los requisitos de admisibilidad del presente recurso, procede entrar en el fondo.

Como se ha anticipado, la recurrente solicita la anulación de la comunicación informativa que le fue realizada el 31 de marzo de 2026 por la que, en base a que la documentación para la licitación únicamente puede ser presentada a través de la PLACSP de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta, apartado tercero, de la LCSP, se le indicó que podía pasar a retirar la documentación presentada ante el registro de entrada del órgano de contratación en fecha 27 de marzo de 2026.

Así, el recurso se fundamenta específicamente en los siguientes motivos de impugnación:

- Nulidad por incompetencia del órgano que dicta la exclusión conforme al art. 47.1.b de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Se alega que la decisión de inadmisión es nula de pleno derecho al haber sido adoptada por un órgano manifiestamente incompetente en cuanto la comunicación no proviene ni de la mesa de contratación, ni del órgano de contratación, sino de una unidad administrativa (Subdirección General). La admisión o exclusión de ofertas corresponde a la Mesa de contratación ex. art. 326 de la LCSP, y debe realizarse mediante un pronunciamiento formal a través de acta con la debida motivación.

En este punto, se considera que se han infringido los pliegos rectores que exigen que la Mesa califique la documentación, declare la admisión o exclusión de las ofertas y motive las causas en acta.

- Nulidad por imposibilidad técnica imputable a la PLACSP

Asimismo, se alega que la exclusión es ilegal porque la falta de presentación electrónica se debió a fallos técnicos de la Plataforma, no imputables al licitador, que actuó con máxima diligencia.

Se considera que, para excepcionar la inadmisión, debe acreditarse la imposibilidad real de presentación y la no imputabilidad al licitador, siendo entonces posible admitir la oferta incluso fuera del canal electrónico.

En justificación de esta alegación, se acompaña al escrito de recurso, informe técnico pericial de fecha de 6 de abril de 2026 emitido por la entidad GlobátiKa Peritos Judiciales, que reúne los requisitos del artículo 335.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y que, según se afirma, acreditaría la imposibilidad técnica por las incidencias acontecidas durante el plazo de presentación (25 de marzo): errores de Java / aplicación, bloqueos, fallos en firma electrónica, mensaje erróneo: "No hay certificados".

Contrariamente, se sostiene que por parte de la recurrente se realizó una actividad diligente con múltiples intentos hasta el último momento, documentación cargada y un uso intensivo

del sistema sin interrupciones. Pese a ello se produjo una falta de registro final ya que no se generó justificante de modo que la oferta no quedó registrada por causa técnica.

Y la imputabilidad exclusiva es de la PLACSP, no siendo imputable al licitador, que empleó un certificado válido y operativo con AutoFirma funcionando correctamente en un entorno técnico adecuado. En este caso, a su juicio, se produjo en la aplicación de PLACE un error en componente Java (JAR), ausencia de atributo obligatorio en MANIFEST, ejecución anómala (exit code = 1), siendo la consecuencia técnica que la aplicación no accedió al certificado, generando un “falso negativo” (mensaje erróneo de falta de certificado).

Según se sostiene, se trató de un fallo estructural, no controlable por el usuario ni subsanable dentro del plazo.

Adicionalmente, se añade que se actuó con una diligencia reforzada con comunicación inmediata al soporte técnico de la PLACSP, apertura de tickets, envío de pruebas, solicitud de certificación técnica y presentación posterior por correo, lo que también se justifica con la documentación que se acompaña al recurso.

- Obligación de admitir la oferta presentada por medios alternativos

Se aduce que, acreditado el fallo técnico, la Administración debió tener por válida la oferta presentada por correo e incorporarla al procedimiento de licitación, siendo válido el envío por correo de conformidad con el art. 80 del RGLCAP, que admite envío postal, con constancia de fecha y comunicación.

Se sostiene que procede una interpretación integrada con la LCSP (DA 15ª), que prevé medios alternativos cuando el canal electrónico no funciona.

Sexto. El órgano de contratación, en el informe al recurso, defiende la legalidad de lo actuado, poniendo de manifiesto, como hechos relevantes, los siguientes:

La empresa recurrente no presentó oferta en plazo ni por el medio exigido (PLACSP), ya que lo hizo el 27 de marzo (fuera de plazo) y aportando la documentación en papel, alegando problemas técnicos en la PLACSP. Tras ello, se respondió mediante la

comunicación impugnada dado que la oferta solo podía presentarse electrónicamente de acuerdo con la Disposición Adicional 15ª de la LCSP, pero no en papel. La presentación en papel se considera contraria a la ley e inválida, y además extemporánea. Posteriormente, la recurrente aportó informe pericial técnico, para tratar de acreditar eventuales incidencias técnicas en la PLACSP para cuya resolución se carece de competencias, debiendo las mismas canalizarse ante el soporte de la PLACSP. Se remarca en esta línea que las incidencias técnicas alegadas no justifican la falta de presentación y que solo la PLACSP puede acreditar tales incidencias técnicas, máxime cuando, según la PLACSP, el contacto con soporte se produjo una vez vencido el plazo de presentación de las ofertas, de ahí que se afirma que admitir la oferta fuera de plazo vulneraría la igualdad frente a otros licitadores.

A partir de estos datos fácticos, se considera que la recurrente carece de legitimación activa para recurrir puesto que solo tienen legitimación quienes han participado válidamente en la licitación. Sin embargo, la recurrente no presentó oferta en plazo ni correctamente, por tanto, no adquirió la condición de licitador. Admitir lo contrario vulneraría los principios de igualdad y no discriminación.

Junto a lo anterior, se expone que no es recurrible el acto impugnado en vía de recurso especial, de acuerdo con el art. 44.2 de la LCSP, no siendo la comunicación un acto de trámite cualificado que decida directa o indirectamente sobre el fondo. Se trata de una mera comunicación informativa que se limita a indicar la imposibilidad legal de admitir la oferta y remitir al canal técnico adecuado.

La empresa Hospital Aguas Vivas, S.A., integrante de la UTE UNIDAD NEURORREHABILITACIÓN, S.L., HOSPITAL AGUAS VIVAS, S.A. Y NISA NUEVAS INVERSIONES EN SERVICIOS, S.A., en el trámite de alegaciones realizado en esta vía de impugnación, señala que la oferta de la recurrente fue presentada fuera de plazo y por cauce no permitido, por lo que su admisión supondría quebrar el principio de igualdad entre licitadores, sin que tampoco se haya acreditado un fallo técnico imputable a la PLACSP. Se rechazan las alegaciones del recurso por cuanto se considera que no cabe admitir una oferta en papel, presentada fuera de plazo (26 de marzo) y por un canal no previsto, ello supondría una infracción de los pliegos que exigen la presentación electrónica a través de

la PLACSP, regla a la que se sometieron todos los licitadores, siendo la recurrente responsable de su falta de diligencia en la presentación de la oferta. Se indica asimismo que no se ha acreditado de forma indubitada y suficiente el eventual fallo imputable a la PLACSP dado que las capturas de pantalla recogidas en el informe pericial aportado solo evidencian problemas en el entorno de la propia recurrente, pero no prueban un fallo general de la PLACSP, pudiendo derivar los errores de Java, AutoFirma, certificados, navegador o equipo local, lo que quedaría también avalado porque los demás licitadores sí pudieron presentar las ofertas en tiempo y forma.

Séptimo. Vistas las alegaciones formuladas por la recurrente, lo informado por el órgano de contratación, las alegaciones de la licitadora UTE UNIDAD NEURORREHABILITACIÓN, S.L., HOSPITAL AGUAS VIVAS, S.A. Y NISA NUEVAS INVERSIONES EN SERVICIOS, S.A., y la documentación obrante en el expediente, cabe anticipar que el presente recurso puede prosperar y ello por las razones que a continuación se indican.

En primer lugar, corresponde examinar el posible vicio competencial alegado consistente en que debió adoptarse una resolución sobre la admisión o inadmisión de la oferta por el órgano competente en decisión motivada al efecto.

Y se trata de una cuestión que no es de importancia menor pues debe tenerse en cuenta que estas eventuales incidencias técnicas en la PLACSP no son una cuestión técnica pura, sino que implican y trascienden una cuestión jurídica relativa a la admisión o inadmisión de los licitadores o candidatos, cuya resolución corresponde al órgano competente.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 44.2 b) de la LCSP, antes transcrito, (*“En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores,...”*), esta decisión puede entenderse también comprendida entre las funciones encomendadas a la mesa de contratación en el artículo 326.2 de la LCSP, como órgano de asistencia técnica especializada, cuya intervención está prevista en esta licitación conforme a los pliegos rectores. Entre dichas funciones, se encuentra la de: *“a) La calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a*

que se refieren los artículos 140 y 141, y, en su caso, acordar la exclusión de los candidatos o licitadores que no acrediten dicho cumplimiento, previo trámite de subsanación". En el procedimiento abierto simplificado, conforme al art. 159 4 f) de la LCSP, corresponde esta competencia al órgano de asistencia técnica especializada.

En el presente supuesto, no consta en el expediente remitido a este tribunal, ni en la PLACSP, acuerdo de la Mesa de Contratación relativa a la admisión o inadmisión de ofertas, que permita considera inadmitida la oferta de la recurrente siquiera de forma tácita, de forma que se ha de entender que el acto cuestionado fue adoptado por la Subdirectora General de Contratación, sin previo acuerdo de la Mesa de Contratación. Por tanto, corresponde examinar los efectos que el vicio competencial tiene sobre la validez de aquel, dado que la competencia es irrenunciable y se ha de ejercer expresamente por el órgano que la tenga atribuida como propia (artículo 8.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

La incompetencia del órgano que adopta la decisión de admisión o inadmisión de licitadores no se recoge como causa de nulidad de pleno derecho en la enumeración que establece al efecto el artículo 39.2 de la LCSP, pudiendo tener su encaje -por la remisión de este precepto legal en el apartado 1 a las causas de nulidad del artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC)- a la prevista en el artículo 47.1 b) de la LPAC, según el que:

"1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes

b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio".

De acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, solo la incompetencia material o territorial puede acarrear la nulidad de pleno derecho de un acto administrativo y la expresión "manifiestamente incompetente" supone que la incompetencia ha de ser apreciada con evidencia y rotundidad; es decir, que de forma clara y notoria el órgano administrativo carezca de toda competencia respecto de una determinada materia (entre otras, sentencias del Tribunal Supremo de 15 de junio de 1981 y de 24 de febrero de 1989).

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado, que ha manifestado en numerosos dictámenes que un acto puede considerarse dictado por órgano manifiestamente incompetente cuando *"ese órgano invade, de manera ostensible y grave, las atribuciones que corresponden a esa Administración"*, exigiendo que esa invasión vaya acompañada de *"un nivel de gravedad jurídica proporcional a la gravedad de los efectos que comporta su declaración"*.

Pues bien, partiendo de la doctrina anteriormente expuesta, no se aprecia el carácter manifiesto de la incompetencia por razón de la materia, ni se ajusta el supuesto analizado a los requisitos jurisprudenciales de *"evidencia y rotundidad, es decir, que de forma clara y notoria ese organismo administrativo carezca de competencia alguna en esa materia"* (sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 1985, entre otras muchas).

Al respecto, se trata de un supuesto de incompetencia jerárquica determinante de mera anulabilidad, por infracción del ordenamiento jurídico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la LCSP, en relación con el artículo 48 de la LPAC, que además sería susceptible de convalidación, de acuerdo con lo establecido en el art. 52.3 de la LPAC:

"3. Si el vicio consistiera en incompetencia no determinante de nulidad, la convalidación podrá realizarse por el órgano competente cuando sea superior jerárquico del que dictó el acto viciado".

Estas razones conducen a la estimación de este motivo de recurso por incurrir el acto impugnado en vicio de incompetencia determinante de anulabilidad.

Octavo. En segundo lugar, la solución en Derecho de la controversia planteada exigiría también determinar si la inadmisión material de la oferta de la parte recurrente en la licitación es conforme, o no, a lo dispuesto en la Disposición adicional decimosexta. 1.h) de la LCSP y en la cláusula 16 del PCAP, en los términos que han sido transcritos en el antecedente de hecho tercero de esta resolución.

La Disposición adicional decimosexta, 1 (*"Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos regulados en la Ley"*), dispone lo siguiente:

“a) Las herramientas y dispositivos que deban utilizarse para la comunicación por medios electrónicos, así como sus características técnicas, serán no discriminatorios, estarán disponibles de forma general y serán compatibles con los productos informáticos de uso general, y no restringirán el acceso de los operadores económicos al procedimiento de contratación.

b) La información y las especificaciones técnicas necesarias para la presentación electrónica de las ofertas, solicitudes de participación, así como de los planos y proyectos en los concursos de proyectos, incluido el cifrado y la validación de la fecha, deberán estar a disposición de todas las partes interesadas, no ser discriminatorios y ser conformes con estándares abiertos, de uso general y amplia implantación.

c) Los programas y aplicaciones necesarios para la presentación electrónica de las ofertas y solicitudes de participación deberán ser de amplio uso, fácil acceso y no discriminatorios, o deberán ponerse a disposición de los interesados por el órgano de contratación.

d) Los sistemas de comunicaciones y para el intercambio y almacenamiento de información deberán poder garantizar de forma razonable, según el estado de la técnica, la integridad de los datos transmitidos y que solo los órganos competentes, en la fecha señalada para ello, puedan tener acceso a los mismos, o que en caso de quebrantamiento de esta prohibición de acceso, la violación pueda detectarse con claridad. Estos sistemas deberán asimismo ofrecer suficiente seguridad, de acuerdo con el estado de la técnica, frente a los virus informáticos y otro tipo de programas o códigos nocivos, pudiendo establecerse reglamentariamente otras medidas que, respetando los principios de confidencialidad e integridad de las ofertas e igualdad entre los licitadores, se dirijan a minimizar su incidencia en los procedimientos.

e) Las aplicaciones que se utilicen para efectuar las comunicaciones y, notificaciones entre el órgano de contratación y el licitador o contratista deberán poder acreditar la fecha y hora de su envío o puesta a disposición y la de la recepción o acceso por el interesado, la integridad de su contenido y la identidad del remitente de la misma.

f) Los órganos de contratación deberán especificar el nivel de seguridad exigido para los medios de comunicación electrónicos utilizados en las diferentes fases de cada

procedimiento de contratación que deberá ser proporcional a los riesgos asociados a los intercambios de información a realizar.

Mediante Orden del Ministerio de Hacienda y Función Pública se establecerán las condiciones de utilización de las firmas electrónicas en los procedimientos de contratación del Sector Público.

g) Las referencias de esta Ley a la presentación de documentos escritos no obstarán a la presentación de los mismos por medios electrónicos ni, en su caso, a la generación de soportes físicos electrónicos y su posterior presentación, de acuerdo con las normas fijadas en el presente artículo y en sus disposiciones de desarrollo.

h) En los procedimientos de adjudicación de contratos, el envío por medios electrónicos de las ofertas podrá hacerse en dos fases, transmitiendo primero la huella electrónica de la oferta, con cuya recepción se considerará efectuada su presentación a todos los efectos, y después la oferta propiamente dicha en un plazo máximo de 24 horas. De no efectuarse esta segunda remisión en el plazo indicado, se considerará que la oferta ha sido retirada.

Se entiende por huella electrónica de la oferta el conjunto de datos cuyo proceso de generación garantiza que se relacionan de manera inequívoca con el contenido de la oferta propiamente dicha, y que permiten detectar posibles alteraciones del contenido de esta garantizando su integridad. Las copias electrónicas de los documentos que deban incorporarse al expediente, deberán cumplir con lo establecido a tal efecto en la legislación vigente en materia de procedimiento administrativo común, surtiendo los efectos establecidos en la misma.

i) Los licitadores o candidatos que presenten sus documentos de forma electrónica podrán presentar al órgano de contratación, en soporte físico electrónico, una copia de seguridad de dichos documentos de acuerdo con los términos fijados mediante Orden del Ministro de Hacienda y Función Pública, y siempre de acuerdo con lo establecido a tal efecto por el órgano de contratación.

j) Los formatos de los documentos electrónicos que integran los expedientes de contratación deberán ajustarse a especificaciones públicamente disponibles y de uso no sujeto a

restricciones, que garanticen la libre y plena accesibilidad a los mismos por el órgano de contratación, los órganos de fiscalización y control, los órganos jurisdiccionales y los interesados, durante el plazo por el que deba conservarse el expediente. En los procedimientos de adjudicación de contratos, los formatos admisibles deberán indicarse en el anuncio o en los pliegos.

k) Como requisito para la tramitación de procedimientos de adjudicación de contratos por medios electrónicos, los órganos de contratación podrán exigir a los licitadores la previa inscripción en el Registro de Licitadores que corresponda de los datos necesarios.

Cuando a la licitación se presenten empresarios extranjeros de un Estado Miembro de la Unión Europea o signatario del Espacio Económico Europeo, la acreditación de su capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar se podrá realizar bien mediante consulta en la correspondiente lista oficial de empresarios autorizados para contratar establecida por un Estado Miembro de la Unión Europea, o bien mediante la aportación de la documentación acreditativa de los citados extremos, que deberá presentar, en este último caso, en el plazo concedido para la presentación de la garantía definitiva.

2. Mediante Orden del Ministerio de Hacienda y Función Pública se definirán las especificaciones técnicas para la utilización de medios electrónicos en los procedimientos de contratación del Sector Público”.

A partir de lo establecido en los pliegos rectores y en la citada Disposición adicional decimosexta, hemos mantenido que la PLACSP presenta de forma abierta y accesible toda la información técnica precisa para la presentación de las ofertas electrónicas en una Guía de actualización continua, colgada en la sede de la propia Plataforma en el apartado: “información”, “Guías de ayuda”, en la que se encuentra alojada la “Guía de los Servicios de Licitación Electrónica para Empresas. La versión actual de dicha Guía es de fecha de 26 de noviembre de 2024, definiéndose en la propia web de la siguiente manera: “*En concreto, en la presente guía se documenta cómo el licitador debe preparar la documentación y los sobres que componen las ofertas mediante la Herramienta de Preparación y Presentación de ofertas en ambos casos (publicación pliegos y envío de invitación)*”.

En particular, para el supuesto regulado en la Disposición adicional decimosexta de la LCSP y en aras a cumplir el mandato legal de que garantice que los datos se corresponden de manera inequívoca con el contenido de la oferta, en dicha Guía se contemplan los pasos a seguir y las diferentes escenas en que pueden encontrarse los licitadores a la hora de presentar sus ofertas de forma electrónica, cuando se producen problemas en el envío de la oferta y se genera la huella electrónica referida en la LCSP.

Así el apartado 4.8.1 de la Guía señala (énfasis añadido):

“4.8 Problemas con el envío 4.8.1 Huella electrónica

En ocasiones pueden surgir problemas durante el envío de la oferta de modo que no llegue a completarse dicho envío, por ejemplo, porque la velocidad de subida de su canal de transmisión no sea suficiente para remitir un volumen determinado de documentos. Si esto sucede, en el mensaje de justificante de presentación aparecerá que el estado de la presentación es de huella electrónica (Ilustración: Aviso de presentación de la huella electrónica) o resumen correspondiente a la oferta y se dispondrá de un plazo de 24 horas para remitir la oferta completa al órgano de asistencia.

Además, el justificante de presentación de la huella electrónica en formato pdf (Ilustración: justificante de presentación de la huella electrónica) contendrá la siguiente cabecera y pie de página.

NOTA: la presentación de tipo huella electrónica no supone en ningún caso que exista un error en la Plataforma de Contratación del Sector Público. Sus causas están relacionadas, por lo general, con la conectividad en su empresa. Aunque se haya incluido en el apartado de Problemas con el envío, no debe catalogarse como tal, más bien es un servicio que ofrece la Plataforma, en cumplimiento de la DA16 de la LCPS, para garantizar el ejercicio del derecho a licitar incluso cuando las condiciones en las comunicaciones se encuentren degradadas”.

NOTA: cuando obtenga el justificante de presentación compruebe si contiene el término HUELLA ELECTRÓNICA. Si recibe un justificante con esa tipología, la responsabilidad exclusiva de completar la oferta en el plazo de 24 recae únicamente en el licitador.

Para realizar el envío completo de su oferta se dispone de dos alternativas (Ilustración: alternativas para la presentación completa de la oferta):

- *Volver a intentar la remisión de forma telemática mediante el botón 'Enviar documentación', o bien*
- *Descargar el fichero de la oferta mediante el botón 'Descargar documentación' en un soporte electrónico y llevar éste a un registro físico autorizado o remitirlo por registro electrónico.*

NOTA: No utilice ambas al mismo tiempo, es decir, si llega a completar el envío telemáticamente no remita la oferta a través del registro físico, y si ya ha presentado la oferta en el registro físico le recomendamos que no continúe con el envío telemático.

NOTA: cuando complete su oferta electrónica de manera presencial le recomendamos que escriba un correo electrónico al órgano de contratación indicando tal circunstancia.

- *Opción 'Enviar documentación': si después de haber presentado únicamente la huella electrónica se envía con éxito la oferta completa de forma telemática mediante la herramienta, se obtiene un justificante de presentación de oferta (Ilustración: justificante de presentación de oferta completa) en el que se hará constar tanto la fecha de envío de la huella como la fecha de envío de la oferta completa.*

- *Opción 'Descargar documentación' y presentar en registro físico/electrónico: al pulsar el botón 'Descargar documentación' se le solicitará una localización para guardar un archivo con extensión XML. NO EDITE este archivo ya que cualquier modificación cambiará el cálculo de la huella electrónica y ya no coincidirá con la que se presentó originalmente. Este archivo XML es el que se deberá enviar a través de un registro físico/electrónico.*

Aunque se haya alcanzado la fecha de fin del plazo de presentación de ofertas para la licitación aún es posible completar el envío de la oferta siempre que nos encontremos dentro del plazo de 24 horas desde que se remitió la huella electrónica.

Transcurrido el plazo de 24 horas desde que se presentó la huella sin que se haya remitido la oferta completa, o en el caso de que se realice una nueva oferta (si esto es posible), se considerará que la oferta correspondiente a la huella electrónica anterior ha sido retirada”.

Como indicamos en la Resolución nº 420/2023:

“Se advierte con claridad que para garantizar la generación de la huella electrónica y su correlación con el contenido del fichero que se descarga de la Plataforma, los archivos no se pueden editar y, por ende, se debe conservar necesariamente el formato de archivo XML. Expresamente señala la Guía que cualquier modificación cambiará el cálculo de la huella electrónica y no coincidirá con la que se presentó originalmente”.

En este recurso resulta acreditado que por la parte recurrente no se ha presentado debidamente su oferta en la forma y el plazo legalmente establecidos por causas imputables a su exclusiva responsabilidad. La propia recurrente ha reconocido que presentó su oferta en papel fuera de plazo debido a eventuales incidencias técnicas ocurridas en la PLACSP el día 25 de marzo de 2026, último del plazo para dicha presentación.

En consecuencia, la Disposición adicional sexta y lo establecido en el PCAP, cláusula 16, es de obligado cumplimiento para todos los licitadores en aras a garantizar el principio de igualdad y concurrencia. Es por ello, que la oferta no se entenderá presentada si solo consta presentada la huella electrónica de la oferta.

Y ello porque su condición de licitador le obliga a conocer cuanto afecta a la presentación de su oferta y, por tanto, a examinar y cumplir no sólo lo establecido en el pliego, sino también lo previsto en la Guía de presentación, a la que expresamente se remite aquél, y que debe conocer en su condición de usuario registrado en la PLACSP.

No existiendo, pues, acreditado defecto o error alguno en la presentación de ofertas imputable al órgano de contratación ni a la PLACSP (no cabe excusarse en un eventual requerimiento de subsanación toda vez que no se trata de subsanar el contenido de la oferta, el cual sólo puede conocerse cuando la Mesa de Contratación accede al mismo a través de la Plataforma de Contratación, y comprueba la huella digital con los archivos

correspondientes presentados conforme determina el PCAP, por tratarse de un vicio que afecta a la propia presentación de la proposición) , habría de estar y pasar el licitador recurrente con las consecuencias de lo sucedido, toda vez que sólo a él sería imputable el que no pudiera completar la presentación de su oferta en la forma establecida y que, en consecuencia, se tenga la oferta por retirada de conformidad con lo establecido en Disposición adicional 16ª –apartado 1– letra h) de la LCSP.

Como decíamos en la Resolución nº 420/2023, no comporta ello una aplicación excesivamente rigorista y formalista de la normativa de aplicación, como sostiene la recurrente, a la que no asiste la razón en este punto en la medida en que:

“(...) como ya hemos visto, son los requerimientos técnicos los que velan porque el procedimiento se efectúe con garantías. La Mesa de contratación lejos de imponer al recurrente requisitos adicionales a otros licitadores, le ha permitido que sin ni tan siquiera haber acreditado error en la Plataforma haya podido presentar su completa oferta 24 horas después, lógicamente en el mismo formato que se le exige para colgar la oferta en la Plataforma de contratación, de modo que lejos de entender que su pretensión puede tener favorable acogida, sería la estimación del recurso la que colocaría en una situación de ventaja a este licitador respecto del resto de los licitadores quienes dentro del plazo establecido en el anuncio de licitación presentaron sus respectivas ofertas en formato XML, y sin editar”.

Con relación a las eventuales incidencias técnicas alegadas por la parte recurrente que habrían ocurrido el último día del plazo para la presentación de las ofertas (el 25 de marzo de 2026), cabe indicar que el riesgo derivado de la utilización de medios electrónicos corresponde, con carácter general, al licitador, quien debe actuar con la diligencia necesaria.

Para su acreditación, se aporta un informe técnico pericial que se solicita por parte de D. Armando Guerra, en representación de la empresa Neural Health Group, teniendo por objeto *“el análisis técnico de la línea temporal de actividad del equipo informático utilizado en el proceso de licitación, con el fin de determinar las causas que impidieron la correcta firma y presentación de la documentación dentro del plazo establecido”.*

En este informe se concluye que:

“La imposibilidad de firma y presentación de la oferta trae causa, de forma directa y técnicamente demostrada, de un defecto interno del software distribuido por la Administración (ausencia del atributo obligatorio Application-Name en el MANIFEST del archivo JAR LE_PreparacionYPresentacion_Applet-8.1.2.jar), cuyo efecto se materializa en la interacción con una configuración del licitador plenamente comprendida dentro de los requisitos técnicos admitidos por la propia plataforma. La existencia de otros licitadores que pudieron completar la presentación desde combinaciones distintas no altera esta conclusión: acredita el carácter condicional del fallo, pero no traslada su imputabilidad técnica al licitador, que operaba dentro del perímetro de entornos admitidos y carecía de medios razonables para diagnosticarlo o evitarlo en el plazo de presentación.

Tercero. El mensaje «No hay certificados en el sistema» mostrado por la plataforma es consecuencia y no causa del fallo: constituye técnicamente un falso negativo que no refleja el estado real del equipo del licitador (certificado vigente, operativo y accesible, AutoFirma correctamente instalado), sino el efecto observable de la ejecución previamente interrumpida en la aplicación distribuida por la Administración.

Cuarto. La incidencia no resultaba subsanable por el licitador dentro del plazo de presentación. El defecto reside en un componente firmado por la Administración, no modificable por el usuario, y se manifiesta en una capa de arranque previa a cualquier punto de intervención técnica razonable del licitador. No existían actuaciones adicionales al alcance del usuario que hubieran permitido evitar el resultado.

Quinto. Se concluye, en consecuencia, que el fallo que impidió la presentación de la oferta es de naturaleza externa, estructural y ajena al control del licitador, imputable exclusivamente a la aplicación de licitación distribuida por la Plataforma de Contratación del Sector Público, y que dicho fallo impidió materialmente el ejercicio de la actividad de presentación pese a una actuación plenamente diligente del licitador.

En consecuencia, el evento descrito constituye un impedimento técnico de naturaleza estructural, ajeno a la esfera de control del licitador, que materialmente imposibilitó la presentación de la oferta pese a una actuación diligente y conforme a los requisitos técnicos publicados por la propia plataforma”.

Se acompañan también al recurso copias de los correos electrónicos enviados al soporte técnico de la PLACSP en fechas comprendidas entre el 25 y el 31 de marzo de 2026. En concreto, en correo electrónico de fecha 26 de marzo de 2026, el soporte técnico de la PLACSP contestó a la recurrente lo siguiente:

“Buenos días:

Les informamos de que contactaron con el servicio de soporte de la PCSP ya vencido el plazo de presentación de su oferta.

Asimismo, una vez finalizado el plazo de presentación de ofertas, y estando el procedimiento en fase de calificación o ulterior, la PLASCP, en aras a salvaguardar los principios que rigen la Contratación Pública, no realiza gestiones directas con los licitadores, relativas a la referida presentación.

Por lo anterior, las cuestiones que pudieran surgir relacionadas con este particular, deberán remitirlas al órgano de asistencia/Mesa, como entidad competente en la valoración de las respectivas propuestas; o bien hacer uso de los canales legalmente habilitados para la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Les recomendamos que, para futuras ocasiones, en el momento de detectar alguna incidencia durante su operativa a través de la Plataforma, contacten con el servicio de soporte de la PLACSP a la mayor brevedad, y con margen de tiempo suficiente, que nos permita analizar y gestionar la misma.

En caso de no conseguir contacto útil por vía telefónica en los primeros minutos, pueden remitirnos un correo electrónico a esta dirección (licitacionE@hacienda.gob.es), para que podamos atenderlo”.

De esta documental aportada por la recurrente, resulta que las incidencias técnicas fueron imputables al licitador y, en consecuencia, no excusarían la extemporaneidad en la presentación de la oferta en un plazo que tiene carácter preclusivo, debido a que se debieron a problemas de configuración de su propio equipo (software, navegador, firma electrónica), con errores en la firma de documentos. En modo alguno, pueden tenerse por debidamente

acreditadas incidencias o fallos generales imputables al sistema, cuya verificación a través de certificación de la PLACSP corresponde, no al licitador, sino al propio órgano de contratación en resolución debidamente dictada al efecto sobre la admisión o inadmisión de la documentación que fue presentada por la mercantil INIA NEURAL, S.L, correspondiente a la licitación en fecha de 27 de marzo de 2026, con estricta sujeción a los principios de igualdad de trato y seguridad jurídica del procedimiento.

Este es el criterio, por lo demás, reiterado en nuestra doctrina sobre estas cuestiones, que resume la Resolución nº 924/2019, y que hemos recogido en recientes Resoluciones, entre otras, las nº 184/2026, de 5 febrero, 1046/2026, de 19 de junio o 1122/2026, de 2 de julio.

Por lo que se refiere a la alegación de la parte recurrente, relativa a que debería habersele concedido el plazo de subsanación de tres días previsto en el artículo 81.2 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, fue asimismo rechazada en la citada Resolución nº 420/2023:

“El precepto antedicho dispone:

“2. Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación.”

Sin embargo, no aplica en este supuesto de hecho el régimen jurídico de subsanación, toda vez que no se trata de subsanar el contenido de la oferta, el cual sólo puede conocerse cuando la Mesa de Contratación accede al mismo a través de la Plataforma de Contratación, y comprueba la huella digital con el archivo XML. Se trata empero de un vicio que afecta a la propia presentación de la proposición”.

Procede por las razones expuestas, rechazar los restantes motivos del recurso y estimar en parte el presente recurso, acordando la retroacción de actuaciones del procedimiento al

momento anterior a la comunicación de fecha de 31 de marzo de 2026 que fue realizada a la empresa INIA NEURAL, S.L., a fin de que este pueda continuar por sus trámites.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. S.C.O., en representación de INIA NEURAL, S.L., contra la comunicación de fecha de 31 de marzo de 2026 en el procedimiento *“La prestación del servicio de asistencia y terapias de neurorrehabilitación en régimen ambulatorio, a pacientes con daño cerebral adquirido, con la finalidad de su recuperación funcional y reincorporación a su entorno natural”*, con expediente 743/2025, convocado por la Dirección General de Gestión Económica, Contratación e Infraestructuras de la Consellería de Sanidad de la Generalitat Valenciana, en los términos determinados en los fundamentos de derecho séptimo y octavo de esta resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES